RAWSON, 04 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.247-V- 2015).---------- DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 03/25 y vta., el señor C. V. plantea acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Exige el debido encasillamiento y reconocimiento del cargo de Sonidista Categoría 4- del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 del S. A. d. T., con más las diferencias salariales, cuya determinación deja sujeta a la oportuna prueba pericial "*…por todo el término de prescripción legal…*".---------

------ Además, según expresa en el objeto del escrito inicial, pretende que se declare la nulidad de los Decretos N° 283/08 y 467/08, como así también del Acta Acuerdo de fecha 18 de abril de 2012 -suscripto por Sec. Medios y Comunicación, Subsecretaría de Relaciones Institucionales y el S. A. d. T., S. A., I. y d. D. (S.)- homologada por Resolución N° 87/12 la que además impugna. Cuestiona también el Anexo III del Dto. N° 946/13 y añade -de manera genérica-*"…todo otro Decreto de nombramiento o aprobación de lo actuado que ratifique a esta parte dentro de la ex ley 1987 - hoy Ley I - N° 74…".*----------

------ En el apartado II. HECHOS narra que el 27 de marzo de 1990, mediante Ley N° 3512 (hoy Ley I- N° 137), se adoptó como régimen laboral para los agentes que prestan servicios en L.U. 90 TV Canal 7 a la convención colectiva antes citada. En ese contexto -agrega- en octubre de 1999 suscribió un *"contrato de locación de obra"* con la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, cumpliendo el horario estipulado para la administración pública y obedeciendo las directivas de los superiores.----------

------ Comenta haber desarrollado tareas de Operador y Sonidista en las instalaciones de la entonces Dirección General de Canal 7, prorrogándose la contratación sucesivamente. Señala que el último Acuerdo debía vencer en el mes de Junio de 2008, pero que, sin embargo, fue interrumpido el 31 de marzo del mismo año ya que ingresó *"formalmente"* a la Planta Transitoria del Estado
Provincial a través del Dto. N° 283/08 (fs. 4).----------

------ Manifiesta que el 7 de julio de 2008 fue diagnosticado de una seria enfermedad, por la que debió ser intervenido quirúrgicamente y mantuvo un prolongado tratamiento. Que por ello, debió hacer uso de licencias por enfermedad, las que se renovaron por razones humanitarias hasta el día de la interposición de la demanda.-
----

------ Dice haber iniciado los trámites para obtener la jubilación por invalidez pero que el pedido fue desestimado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, al no acreditar el requisito legal de la antigüedad de aportes mínimos requeridos.----------

------ Con fundamento en los artículos 7° y 22° de la Ley I N° 74 (ex Decreto Ley N° 1987) sostiene que, a pesar de estar gozando licencia, su situación de revista es *"de actividad"* y por ello tiene derecho a que sus haberes sean equiparados a los correspondientes al personal del Convenio Colectivo N° 131/75. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación (fs. 8 vta.).----------

------ En el apartado X. de la demanda funda la solicitud de declaración de nulidad de los Decretos N° 283/08, 467/08 y 946/13; como así también del Acuerdo antes mencionado. Narra los Considerandos del acto administrativo indicado en primer lugar y esgrime que no contiene las razones por las cuales fue encasillado dentro de la entonces Ley N° 1987 (fs. 9 vta.). Cuando en realidad -opina- debió ser incorporado conforme las funciones que venía cumpliendo como Sonidista - Categoría 4- del CCT N° 131/75.----------

------ Señala que, si bien aquel Decreto fue rectificado por el Dto. N° 467/08, no se modificó la categoría laboral asignada que ahora cuestiona. Relata que, en abril de 2012, se realizó la reunión paritaria que culminó con el Acuerdo impugnado, que incorporaba como personal de Convenio a algunos trabajadores -los detalla a fs. 10 vta.- y alega que no se desprende un iter lógico que explique por qué motivo él no estuvo en esa nómina, sino entre los trabajadores del Anexo II integrante de ese, con una Categoría Oficial Administrativo - Categoría 10 - Código 3-002 - del Decreto Ley N° 1987.----------

------ Aduce que el Dto. N° 946/13 también carece de motivación y vuelve a *"agruparlo"* en el mismo cargo de revista antes referido. Reitera que fue el único empleado excluido del Convenio, beneficiándose al resto del personal de Canal 7. Califica ello como un ataque al derecho a la igualdad y una discriminación en su contra, da razones (fs. 12/23).----------

------ Finalmente, explica que el presente reclamo busca el reconocimiento en el cargo que dice haber desempeñado del citado Convenio y, una vez equiparado el sueldo, gestionará la jubilación por invalidez.----------

------ Ofrece prueba documental, hace reserva de Caso Federal y realiza petitorio de estilo.----------
---

------ 2. Pasados los autos a dictamen del señor Procurador General, a fs. 28 y vta., luego de reseñar los antecedentes del caso y precedentes de la Sala, opina que la relación de las partes se encuentra regida por el Derecho del Trabajo y, como tal, no se trata de un caso contencioso administrativo. Por ello, aconseja que su tramitación y resolución se realice por ante el Juez de Primera Instancia con competencia Laboral de la ciudad de Rawson.---------- ------

CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N° 175/90; 77, 79, y 118/91; 84 y 96/ SCA/95; 7/SCA/98; 10/SCA/99, 27/SCA/2013), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85; SI Nº 84 y 96/SCA/95, 7/SCA/98, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 56/SCA/09, 2/SCA/10, 13, 19 y

57/SCA/11, entre otras).---------- También se ha advertido que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275; y SI N° 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 4/SCA/00, 2/SCA/10, 13, 19 y

57/SCA/11, entre otras).----------

------ Que la Ley V Nº 3, en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo (SI N° 4/SCA/00, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 2/SCA/10, 13, 19 y 57/SCA/11, entre otras).----------

------ En SI Nº 2/SCA/06 -siguiendo a LUQUI- se admitió que no es un tema simple establecer cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado. Se entendió que "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…". Esto fue reiterado, además, en SI N° 09/SCA/10 y 27/SCA/2013.--

------ En este último precedente además, a la zaga de DEVIS ECHANDÍA, se explicó que en la demanda "…aparece inevitablemente la pretensión como fin concreto que el demandante persigue, con dos elementos esenciales: su objeto, que es el determinado efecto jurídico perseguido (derecho o relación jurídica que se pretende o responsabilidad que se imputa al sindicado) por lo tanto la tutela jurídica que se reclama; y la razón que es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho o de derecho, o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial, identificándose con la "causa petendi" de la demanda y con los hechos en que se basa la imputación formulada, esto es, la "causa imputandi". A su vez la pretensión tiene un fin, cual es la tutela particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable…" (Autor citado en su "Teoría General del Proceso" Tomo I- Ed. Universidad- págs. 239/240 y 242, SI N° 9/SCA/10).----------

------ II. Que según la exposición contenida en el libelo introductorio, quien acciona pretende la declaración de nulidad de actos administrativos referidos a la incorporación a Planta Transitoria de empleados de la Administración Pública Provincial y la última prórroga de su mensualización, en el marco del Estatuto que los rige. Y, a resultas, ser designado en una categoría de revista distinta de aquélla en la que fue mensualizado en el año 2008. Para ello, argumenta que las tareas que desempeña son las de Sonidista Grupo 4 del Convenio Colectivo de los trabajadores de la televisión y por ello exige *"el debido encasillamiento"*, con más las diferencias

salariales que considera devengadas.---------- ------ Según arroja la documental que se acompañó con la demanda, el señor C. R. V. al incorporarse a la Planta Transitoria como Oficial Administrativo, quedó inmerso en el régimen estatuido por la Ley I N° 74 en la Dirección General de Canal 7 de la Subsecretaría de Medios y Comunicación Pública (Dto. N° 946/13).----------

------ De tal manera, se evidencia una vinculación jurídica con el Estado provincial propia de la relación de empleo público. Y, sólo en caso de resultar triunfante su postura en este juicio según se decida en la Sentencia Definitiva, resultaría incluido en los derechos y obligaciones del Convenio Colectivo N° 131/75.----------

------ Sucede que, a tenor de la documental que se anexa, conviven en la Sede de la repartición pública en cuestión, personal sujeto al régimen laboral común -CCT N° 131/75- y empleados del "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" destinados a la prestación de tareas administrativas, de servicios o profesionales -Ley I N° 74.----------

------ Por consecuencia y atendiendo a las piezas descriptas, cabe concluir en que para dirimir la cuestión -esencialmente la nulidad de las decisiones administrativas cuestionadas y la eventual reubicación, fuente directa de la procedencia del pago pretendido- ha de acudirse preponderantemente a normas de Derecho Constitucional y Administrativo. El caso queda por lo tanto, dentro de la esfera del Derecho Público Provincial y según lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia y corresponde entender a esta Sala, pues se trata de una acción contencioso administrativa. Entonces, sin perjuicio de lo dictaminado por el señor Procurador General, así debe declararse.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32° inc. 3) de la Ley V N° 3 (antes Ley N° 37) para entender en estos autos.---------- ------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaria el 04/03/16 y registrada bajo el N° 14/SCA/2016.----------